



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-085/2011

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 12
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE HIDALGO,
MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JAIME
DEL RÍO SALCEDO

SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: CLAUDIA
GABRIELA FRAUSTO MARTÍNEZ

Morelia, Michoacán, a veinte de diciembre de dos mil once.







VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Favio Onofre Baca Marín, representante propietario del Partido Acción Nacional, el cual conformó con el Partido Nueva Alianza la coalición “*Por ti Por Michoacán*”, en contra del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, efectuado por el Consejo Distrital de Hidalgo, Michoacán; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. El trece de noviembre de dos mil once se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, diputados por el principio de mayoría relativa, para la renovación del Congreso del Estado.
2. El dieciséis de noviembre siguiente, tuvo verificativo la sesión del Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, Michoacán, para la realización del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa.

En el acta correspondiente se asentaron los siguientes resultados

	PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	VOTACIÓN CON LETRA
	Coalición "Por ti, por Michoacán"	24,862	Veinticuatro mil ochocientos sesenta y dos
	Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza"	25,891	Veinticinco mil ochocientos noventa y uno
	Coalición "Michoacán Nos Une"	23,066	Veintitrés mil sesenta y seis
	Partido Convergencia	1,500	Mil quinientos
	Candidatos no registrados	50	cincuenta
	Votos nulos	4,203	Cuatro mil doscientos tres
	Votación total emitida	79,572	Setenta y nueve mil quinientos setenta y dos

Concluido el respectivo cómputo, la autoridad administrativa electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos integrantes de la fórmula que resultó ganadora, postulada por la coalición "*En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza*", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al haber obtenido el mayor número de sufragios.

II. Juicio de inconformidad. Inconforme con el cómputo de referencia, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el órgano electoral responsable, mediante escrito de veinte de noviembre de dos mil once, **recibido el veintiuno siguiente**, en el 12 Consejo Distrital Electoral, con sede en Hidalgo, Michoacán, promovió juicio de inconformidad contra el cómputo distrital que, el dieciséis de ese mes y año, llevó a cabo el citado consejo.

En virtud de lo anterior, mediante cédula fechada el veintidós posterior, la responsable dio publicidad al respectivo escrito de demanda.

III. Tercero interesado. El veinticuatro de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, compareció con el carácter de tercero interesado e hizo valer los argumentos que estimó conducentes en el juicio de inconformidad incoado por el Partido Acción Nacional.

IV. Recepción del juicio. El veinticinco de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio 386/2011, signado por el Secretario del Consejo Distrital de Hidalgo, mediante el cual remitió la demanda del juicio de inconformidad, el escrito del tercero interesado, el informe circunstanciado, y demás constancias atinentes a este asunto.

V. Turno. El propio veinticinco de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-085/2011, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

VI. Radicación. El veintiocho del mismo mes, se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

VII. Requerimiento. El cinco de diciembre, el Magistrado Presidente, a fin de contar con mayores elementos de prueba, requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que remitiera a este órgano jurisdiccional copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la votación de la elección del Distrito número 12, efectuada por el Consejo Distrital de Hidalgo, la cual fue enviada al día siguiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 50, fracción II, incisos a) y b), 53 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar los resultados de un cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO. Improcedencia. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, y en atención a que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, este órgano jurisdiccional procede a examinar la que hizo valer el partido tercero interesado, relativa a la extemporaneidad en la presentación del presente medio de impugnación, en términos de lo que establecen los artículos 6, párrafo primero, y 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral; 209, fracción IX, del Código Electoral, 53 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como la tesis relevante V3EL 005/2000, sustentada por la Sala Regional Toluca del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, en su carácter de tercero interesado, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción III, *in fine*, de la Ley de Justicia Electoral, solicitando el consecuente desechamiento del escrito de demanda.

Ahora bien, con independencia de que se pudiera acreditar alguna otra, en la especie se actualiza la mencionada causal de improcedencia, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, prevista por la disposición legal señalada.

En primer lugar, se tiene en consideración que una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados es el acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la jurisdicción del Estado en busca de la solución de un conflicto.

Entre esas reglas, se encuentra el plazo que la ley establece para impugnar un acto o resolución de autoridad que se considere lesivo de derechos, en virtud que no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención estatal, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos de autoridad, que son el sustento de otros que ulteriormente deban emitirse.

Así, en el sistema procesal electoral de Michoacán, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para ello, pues no hacerlo así implica el consentimiento tácito del acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte, los artículos 192, 194 y 195 del Código Electoral prevén que los consejos distritales electorales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo, los cuales deberán realizar en el siguiente orden, de acuerdo al caso que aquí se analiza: primero, el cómputo de la elección de gobernador; después el de diputados por el principio de mayoría relativa, posteriormente la de diputados de representación proporcional y, finalmente, la de ayuntamientos.

Abierta la sesión del consejo distrital, se inicia el cómputo de cada una de las elecciones celebradas, haciéndolo en el orden indicado y en forma sucesiva y continua, es decir, concluido el cómputo de gobernador, se da inicio al de diputados de mayoría relativa, y terminado éste, se comienza con el de diputados de representación proporcional; para ello, al concluir el cómputo de la elección de gobernador se asientan los datos correspondientes en el acta circunstanciada, y lo propio se hará una vez que termine el cómputo de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de ayuntamientos.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que el plazo para promover el juicio de inconformidad a que se refiere el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, para impugnar cada uno de los cómputos referidos, comienza a partir de que concluye específicamente la práctica del cómputo distrital de la elección de que se trate, y no de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto, habida cuenta que es el resultado asentado en el acta de cómputo distrital atinente, el motivo de la controversia que se plantea, según el caso de que se trate.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, que la sesión de cómputo a que se refiere el artículo 192 del Código Electoral, tenga por objeto llevar a cabo diversos cómputos distritales, como aconteció en la especie, en donde, tal como se observa en el acta circunstanciada de la sesión del 12 Consejo Distrital Electoral que obra en autos, se practicaron los relativos a la elección de gobernador, de diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamiento, pues de esa circunstancia no puede deducirse que se esté en presencia de un solo procedimiento indivisible o de un acto complejo, que pudiera comprender una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que en realidad se trata de actos distintos, vinculados a comicios diferentes, que sólo tienen como factor común que se trata de elecciones locales de esta entidad federativa, por lo que los resultados materiales del cómputo de cada elección adquieren existencia legal, certidumbre y publicidad a través del levantamiento de las respectivas actas, las cuales, como ya se dijo, se elaboran por separado conforme va concluyendo el cómputo de la elección de que se trate, por tratarse de cómputos autónomos entre sí.

Sobre el tema resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 188 y 189, de la Compilación 1997-2010, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, de rubro siguiente:

“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (Legislación federal y similares).

La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o

resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.”

En el presente caso, de la lectura del “Acta de sesión permanente del Consejo Distrital Electoral No. XII, con cabecera en Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán”, que el Secretario General remitió a este órgano jurisdiccional, previo requerimiento, se advierte que dicho acto comenzó a las ocho horas del dieciséis de noviembre de dos mil once, pero **el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría dio inicio hasta las dieciséis horas con veinte minutos, concluyendo a las veintiún horas con treinta y cinco minutos del mismo día.**

Además, de dicha documental también se evidencia que en la sesión respectiva estuvo presente **Roxana Camacho Marín**, como representante suplente del partido inconforme, sin que se encuentre controvertido el carácter de esa persona o su asistencia a la propia sesión.

Del mismo modo, en el acta de cómputo distrital de esa elección se aprecia que en la misma se registró el resultado de las operaciones del referido acto electoral, a las veintiún horas con treinta y siete minutos¹ del dieciséis de noviembre de dos mil once, en donde incluso aparece la firma de **Roxana Camacho Marín**, como representante de la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Asimismo, del Acuerdo del Consejo Distrital Electoral XII de Hidalgo, Michoacán, por el que se emitió la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del distrito electoral de referencia y de elegibilidad de los candidatos integrantes de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos, que obra de la

¹ Transcripción literal de la información asentada en el acta de cómputo distrital correspondiente.

foja 646 a 655 en el expediente en que se actúa, se pone de manifiesto que tal documento fue emitido en la misma fecha.

Por último, de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se confirma que la misma se emitió en la fecha que los documentos precisados en párrafos precedentes, o sea, el dieciséis de noviembre pasado.

De acuerdo con los referidos documentos públicos, los cuales merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, es incuestionable que el cómputo impugnado concluyó el dieciséis de noviembre, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 55 de la propia legislación, la demanda del presente juicio de inconformidad debía presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluyó el mismo, es decir, dentro del período del diecisiete al veinte de noviembre de este año, dado que, tal como lo señala el artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Para mayor claridad de lo aseverado se inserta el siguiente esquema.

Fecha del cómputo Distrital de elección de diputados por el principio de M. R.	Hora exacta de conclusión	Plazo para presentar la demanda del juicio de inconformidad (art. 55 de la Ley de Justicia Electoral)	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, para la presentación del escrito de demanda del juicio de inconformidad			
16/nov/2011	21:35	4 días	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
			17/nov/2011	18/nov/2011	19/nov/2011	20/nov/2011

En el supuesto que se analiza, la **demanda** del juicio de inconformidad enderezada en contra del cómputo distrital del 12 Consejo Distrital Electoral, de Hidalgo, Michoacán, respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, **fue presentada** ante la autoridad responsable que emitió el acto impugnado, hasta el **veintiuno de noviembre** siguiente, tal como se advierte de la leyenda asentada en el respectivo escrito de presentación, la cual dice: *“Recibi (sic) escrito de inconformidad de diputados. 21/11/11 21:01 hrs.”*, seguida de una firma ilegible.

Por tanto, es evidente que dicho recurso fue presentado fuera del término legal de cuatro días a que se refiere el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral pues, como ya se dijo, el mencionado plazo feneció un día anterior al de su presentación, esto es, el veinte de noviembre de dos mil once.

No pasa inadvertido para este Tribunal la aseveración que hace el actor en su escrito de demanda, en torno a que la sesión de cómputo distrital que impugna, terminó a las dos horas con cuarenta minutos del diecisiete de noviembre del presente año, con la pretensión de que se tome esa fecha como referencia para el cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda. Sin embargo, como quedó establecido líneas arriba, de ningún modo puede deducirse que esa sesión de cómputo pueda considerarse como un solo procedimiento indivisible o un acto complejo, que pudiera comprender una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que en realidad se trata de actos distintos, vinculados a comicios diferentes; de ahí que los resultados materiales del cómputo de cada elección, adquieren existencia legal, certidumbre y publicidad a través del levantamiento de las actas respectivas que, como ya se dijo, se elaboran por separado y en momentos distintos, pues se hace conforme se va concluyendo el cómputo de cada elección, por tratarse de cómputos autónomos e independientes entre sí.

Por tanto, no es factible tomar en cuenta la afirmación del actor, para efectos del cómputo del plazo legal para la promoción de este medio de impugnación.

Así las cosas, es evidente que el escrito de demanda fue presentado fuera del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, pues se insiste, si el acto reclamado se generó el dieciséis de noviembre, aquél empezaba a transcurrir al día siguiente, es decir, el diecisiete del mismo mes y, por ende, feneció el veinte de noviembre, que es el período en que el actor tuvo la oportunidad de presentar el escrito del medio de impugnación. Luego, si lo hizo hasta el veintiuno siguiente, es indudable que la demanda se presentó en forma extemporánea.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda de juicio de inconformidad presentada por el Partido Acción Nacional, al resultar notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del presente juicio de inconformidad, presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de Favio Onofre Baca Marín, representante propietario ante el 12 Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, por haberse presentado en forma extemporánea, conforme a las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente al actor y al tercero interesado; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del

Estado, con copia certificada de la presente resolución y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintitrés horas cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-085/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, y Ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del veinte de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se desecha la demanda del presente juicio de inconformidad, presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de Favio Onofre Baca Marín, representante propietario ante el 12 Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, por haberse presentado en forma extemporánea, conforme a las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.”, la cual consta de 13 fojas, incluida la presente. Conste.-